

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4814/2022/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146722000707**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia y jurisdicción	3
SEGUNDO procedencia y procedibilidad.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El diez de noviembre dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado¹, en la que solicitó la siguiente información:

...solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta fiscalía del 01 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2022, por delitos de: desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, desagregada por año; así como saber por cuantas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta fiscalía y cuantas de estas han sido consignadas-judicializadas, igualmente Desagregado por año. Solicito además información estadística sobre las víctimas contenidas en esas averiguaciones previas o carpetas de investigación, desagregado por año y tipo de delito, en lo referente a: a. cantidad de víctimas totales, desagregado por sexo, b. género; c personas de la diversidad sexo genérica o pertenecientes a la comunidad LGBT+; d. edad, desagregado por sexo, e. cuantas víctimas de que hablan lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Nacionalidad desagregado por sexo; g. condición de discapacidad, desagregado por sexo; h. estatus migratorio, desagregado por sexo,

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



también solicito información estadística respecto de las personas perpetradoras, su sexo y parentesco con la víctima y en el caso de desaparición forzada la institución de pertenencia y rango. Lo anterior lo requiero preferentemente en un formato editable y que permita identificar las interseccionalidades de las víctimas (base de datos tipo Excel)...

2. Respuesta. El **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del medio de impugnación. El **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El mismo **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4814/2022/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. Admisión y prevención. El **dos de diciembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, se previno al recurrente para que acreditar la personería de representante legal de la persona moral denominada “Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.”

Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós** se tuvo por rendidos los alegatos del sujeto obligado mediante oficio FGE/DTAlyPDP/20638 de fecha quince de diciembre, con lo que se tuvo por desahogada la vista.

6. Ampliación. El **diez de enero de dos mil veintitrés** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

7. Cierre de instrucción. El **tres de febrero de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

TERCERO. Estudio de fondo Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **FGE/DTAIyPDP/2535/2022** de fecha veintidós de **noviembre de dos mil veintidós**, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adjuntando el oficio **FGE/FIM/FEADPD/6006/2022**. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...la respuesta brindada no responde a lo solicitado, ya que se indican los registros estatal y nacional de personas desaparecidas, pero el registro estatal no permite descargar información general sino revisar casos específicos, a partir de conocer los nombres de las personas reportadas como desaparecidas...

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, de conformidad con el artículo 4, Apartado A, fracción VIII, 168, 170, 171, 172 del del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que, se estima que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De la normatividad en mención se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, en su respuesta, cumplió con acompañar la respuesta otorgada por el área competente, como se ha sostenido en el criterio 8/2015⁷, de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 8/2015

⁷ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Entonces, en un principio consta que existen respuestas emitidas por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, área encargada de atender los puntos requeridos.

No obstante, además de acreditar la búsqueda de información ante el área respectiva, la respuesta de esta debe ser congruente y exhaustiva en relación con lo peticionado, siendo aplicable al caso el contenido del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Ahora bien, es importante precisar que el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

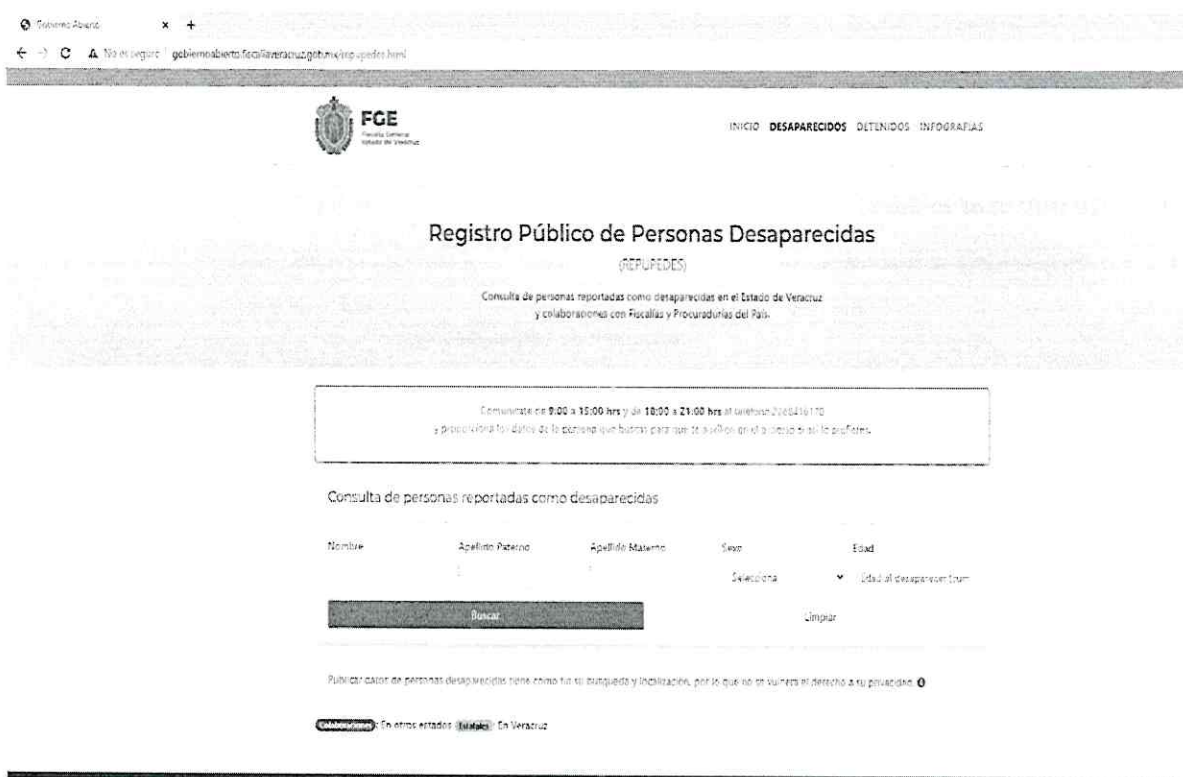
No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Lo anterior es aplicable primordialmente a la información estadística que se reclama en la solicitud de información que tiene que ver con las personas desaparecidas pues si bien el artículo 19, fracción IV, inciso c), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé la publicidad de la información estadística de personas desaparecidas, lo cierto es que

dicha normatividad, ni los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen un nivel de desglose específico en el que se requiera, por ejemplo, el desglose de la información por sexo, edad o idioma o lengua indígena.

No obstante lo anterior si bien de la respuesta inicial contenida en el oficio **FGE/FIM/FEADPD/6006/2022 de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós**, firmado por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, en efecto, como lo indicó la persona recurrente únicamente remitió a un dos vínculos electrónicos proporcionados en la respuesta inicial: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. Y <https://versionpublicarnpno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>. y en el primero de ellos el ente obligado, sostuvo, se localizaría la información requerida; empero de la verificación a las ligas electrónicas se advierte que su contenido remite a información sobre personas desaparecidas, es decir, únicamente remite a información de personas pendientes de localizar (en donde se puede identificar el rubro sexo y año), no así el si se pertenece a grupos LGBT+ o si se habla alguna lengua indígena, pero como se ha señalado, ese nivel de desglose no es exigible al ente público obligado, por lo que hasta aquí, es cierto lo afirmado por el recurrente, como se corrobora de la siguiente captura de pantalla.



Ahora bien, respecto del segundo de los hipervínculos, señalados en la respuesta original del sujeto obligado, se puede advertir de la diligencia practicada, que dicha liga conduce al sitio de la versión pública del RNPDPNO y el cual al escribir dicha dirección en



un navegador de internet, si es posible abrir dicho enlace como se puede corroborar con la siguiente captura de pantalla:



Versión Pública RNPDO

Comisión Nacional de Búsqueda

AVISO PARA LA PERSONA USUARIA

La presente información se muestra en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracciones IV, XV, XVI y XXI, 50, 51 párrafo primero, 53 fracción II y penúltimo párrafo, 79, 89, 102, 103, 104 y 109 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; 3 fracción XXI, 8 fracciones VI y IX, 23, 60, 68 fracciones II, III y VI, y 70 fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El presente sitio tiene por finalidad permitir que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO), pueda ser consultado en su versión pública.

En este sitio se muestran datos estadísticos de la información que conforma el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, recabada e integrada al mismo por las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, mediante las herramientas tecnológicas implementadas por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB): Sistema Único del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (SU), Carga Masiva (CM), Web Service (WS) y el Portal Web de reportes de personas desaparecidas y no localizadas <https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx/> (PW); por lo que cualquier información que no se visualice, puede ser consultada con la autoridad de origen.

Los datos que se muestran tienen un desfase no mayor a cinco minutos a partir de que la información es incorporada al RNPDO por las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, por lo que en cada gráfica se muestra la fecha y hora de consulta en el sitio, correspondiente al día y hora en que se ingresa al mismo.

La base de datos del RNPDO, incluye los registros históricos contenidos en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPE), cuyas bases de datos fueron actualizadas por última ocasión por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con corte al 30 de abril de 2018.

© 2023 - Comisión Nacional de Búsqueda

Al ingresar a dicho sitio se puede visualizar un botón que dice “entendido” y que permite ingresar al sitio:



Información de cargas masivas

Derivado del proceso de actualización de la información contenida en el RNPDO por parte de las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, en las últimas horas se ingresaron diversos registros mediante carga masiva, procedentes de las instancias que se indican, lo que pudiera reflejarse en una variación importante de los datos estadísticos de la información que lo conforma

	DEPENDENCIA	FECHA DE CARGA MASIVA	AÑOS REPORTADOS
1	FISCALIA GENERAL DE CHIAPAS	15/08/2022	2019-2022
2	FISCALIA GENERAL DE MORELOS	15/08/2022	1994-2022
3	FISCALIA GENERAL DE VERACRUZ	15/08/2022	1982-2022

Entendido

Una vez que se ha dado click en el botón, el sitio muestra una serie de datos estadísticos a nivel nacional, como lo son:

Total de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas

Personas desaparecidas y no localizadas

Personas localizadas

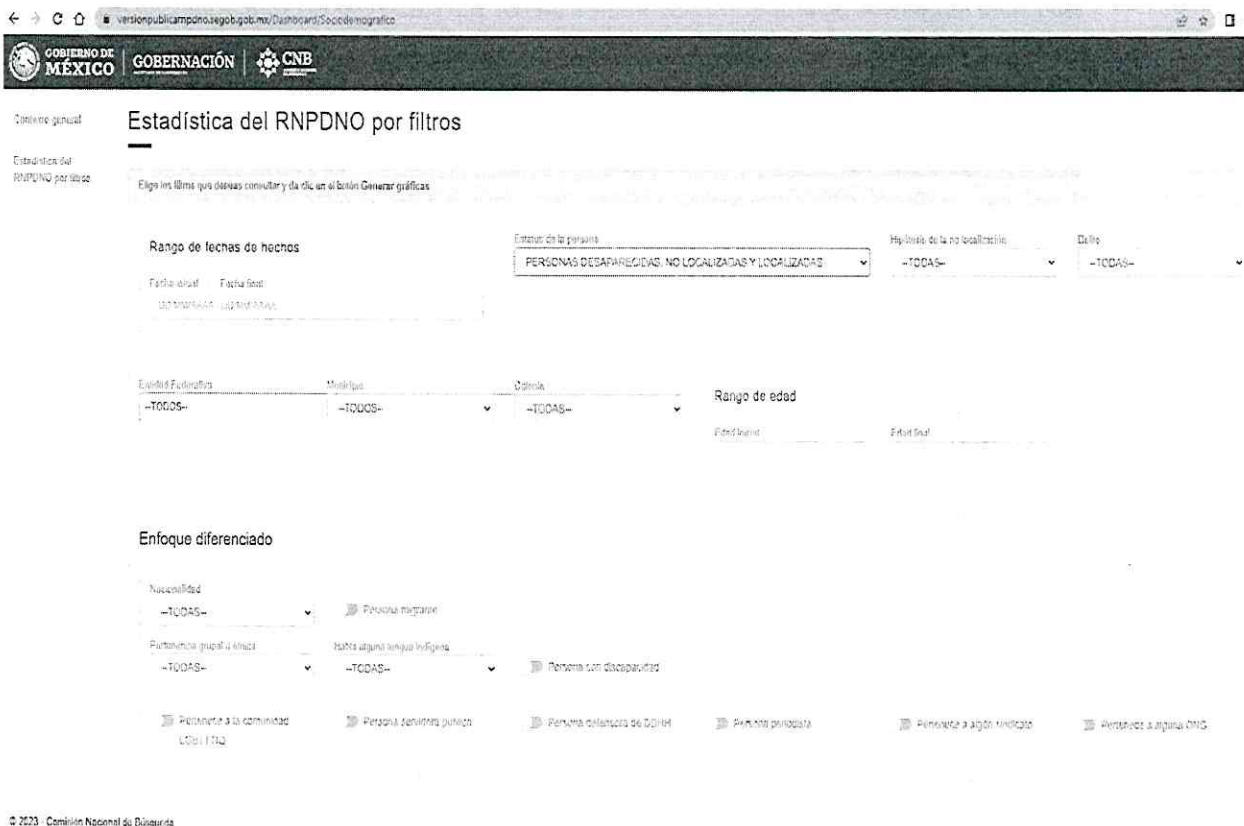
Personas desaparecidas

Personas no localizadas

Personas localizadas sin vida
Personas localizadas con vida



De igual forma es posible filtrar dicha información por periodos, delito (si fueron desaparición forzadas o desaparición cometida por particulares, entidad federativa, rango de edad, si son migrantes, de habla indígena, con discapacidad o pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ




Es decir, del sitio proporcionado por el sujeto obligado, es posible visualizar, casi la mayoría de la información solicitada por el peticionario.

Es así que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se estima ajustada a derecho, pues remitió a la información que tenía en su poder e informó la imposibilidad de atender lo requerido de manera particular, por no contar con la información con el nivel de desglose requerido por el solicitante, lo anterior tomando en cuenta que el peticionario requiere la información *en base de datos editable (tipo Excel)*, lo que reiteró al promover el presente medio de impugnación señalando que se le sea entregada la información en los términos solicitados, sin embargo, el sujeto obligado advirtió que no se cuenta con la información sistematizada que permita responder los cuestionamientos con el desglose requerido.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

...

De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,⁸ que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**¹⁰.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹¹ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁸ “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

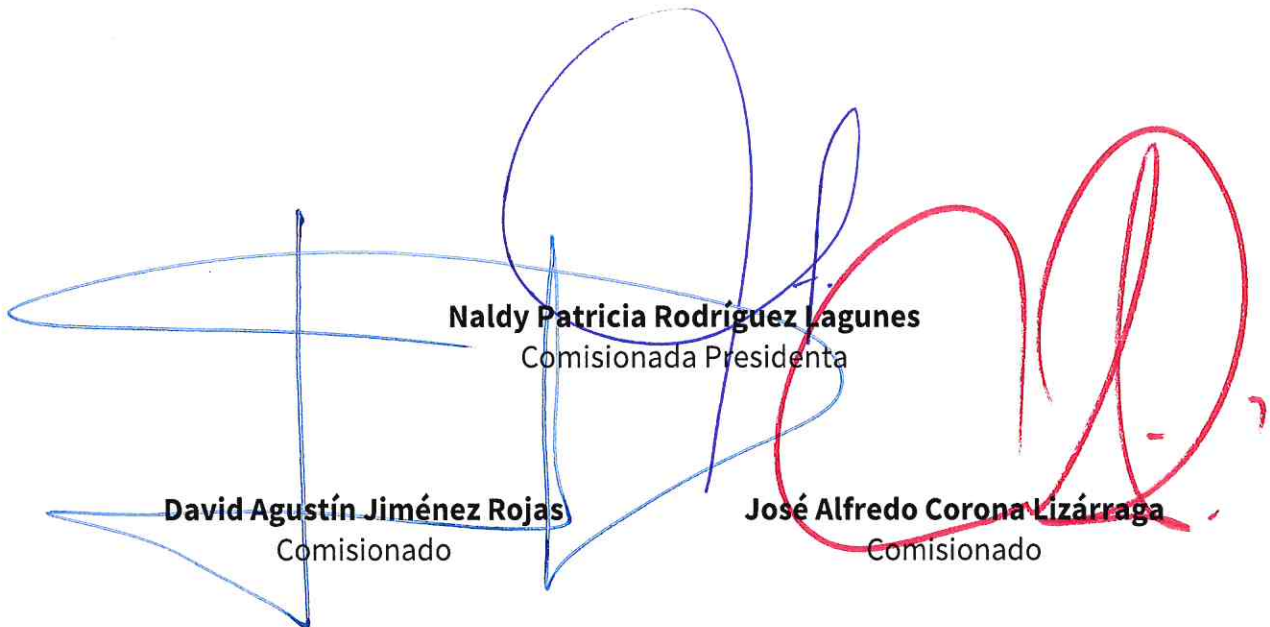
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos